



Resolución Jefatural

Breña, 13 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001814-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 03 de abril de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad francesa **DIDIER, ALAIN WEBER** en representación del ciudadano de nacionalidad india **PRUDHV CHAMAKURI** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°2577-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 18 de marzo de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Trabajador Residente (SOL-RTA) firmado con **LM231072245**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 22 de diciembre de 2023, la recurrente presentó su Solicitud de Calidad Migratoria de Rentista Residente (SOL-RTA) de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento; bajo el código **PA35002241**, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN; generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM231072245**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia del requisito documental establecido en el numeral 6 del procedimiento administrativo de SOL-RTA¹ del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Con fecha 15 de marzo de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 127192-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, vía SINE se informó y solicitó: 1) Presentar copia simple del documento del país de donde proviene la renta que acredite que el solicitante percibe un ingreso neto permanente mínimo de mil dólares mensuales. - pensión de jubilación o renta permanente, de fuente peruana o extranjera; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con fecha 15 de marzo de 2024; el recurrente vía subsanación, presenta por la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el estado de cuenta correspondiente a setiembre de 2023 redactado en idioma extranjero, apostillado con fecha 23 de octubre de 2023 y traducción oficial 352-2023 y legalizado por el Ministerio de Relaciones de Exteriores de Perú de fecha 30 de noviembre de 2023

¹ Artículo 92.- Calidad migratoria de Rentista

92.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a las personas extranjeras que goza de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera.

92.2. Para acceder a esta calidad migratoria, la persona extranjera debe acreditar una pensión vitalicia de fuente peruana o extranjera. El monto será establecido por acto administrativo de MIGRACIONES.

Artículo 92-A. Procedimiento administrativo de Solicitud de Calidad Migratoria Rentista Residente

...

3.- Adicionalmente a los requisitos del 1) al 4) para el caso de renta de fuente extranjera, se debe presentar:

3.1 Copia simple del documento del país de donde proviene la renta que acredite que el solicitante percibe un ingreso neto permanente mínimo de mil dólares mensuales.

(...)



Mediante Cédula de Notificación N° 2577-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOLde fecha 18 de marzo de 2024 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se denegó el procedimiento de solicitud de calidad migratoria; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida por la Autoridad Migratoria.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 03 de abril de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Carta poder presentado por el ciudadano de nacionalidad india PRUDHV CHAMAKURI y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú de fecha 09 de noviembre de 2023; 2) carnet de extranjería del ciudadano de nacionalidad francesa DIDIER, ALAIN WEBER; 3) estados de cuenta bancarios emitido por NOVO de febrero 2022 a febrero 2024; 4) Traducción certificada N° 279-2024 de los estado de cuenta bancarios.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 017318-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 10 de mayo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula de Notificación N° 2577-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 18 de marzo de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 10 de abril de 2024 por lo que, habiendo presentado el recurso el 03 de abril de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

De la verificación de los documentos, esto es la carta poder presentado por el ciudadano de nacionalidad india PRUDHV CHAMAKURI y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú de fecha 09 de noviembre de 2023 y el carnet de extranjería del ciudadano de nacionalidad francesa DIDIER, ALAIN WEBER; no califican como nueva prueba, toda vez que forman parte del expediente, siendo valoradas en etapa de evaluación por lo cual no requieren de nueva actuación.

Por otro lado, se advierte que el recurrente presenta los estados de cuenta bancarios emitido por NOVO de febrero 2022 a febrero 2024 y la Traducción certificada N° 279-2024 de los mismos; documentación que no resulta suficiente con el fin de acreditar la percepción de un ingreso neto permanente, por lo tanto, no cumple con levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del procedimiento administrativo de SOL-RTA del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6³ del TUE de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad francesa **DIDIER, ALAIN WEBER** en representación del ciudadano de nacionalidad india **PRUDHV CHAMAKURI** contra la Cédula de Notificación N° 2577-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 18 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato FAU: 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.05.2024 08:08:31 -05:00